

## **CAPÍTULO 16**

### **ADMINISTRACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL**

#### **ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio. Esta Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte a que se refiere el Anexo 16.1, o por quienes éstos designen, y será presidida por la Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico.
2. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.
3. Las reuniones ordinarias de la Comisión de Libre Comercio tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión de Libre Comercio podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.
4. La Comisión de Libre Comercio deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Protocolo Adicional.
5. La Comisión de Libre Comercio sesionará con la asistencia de todas las Partes.

#### **ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio**

1. La Comisión de Libre Comercio deberá:
  - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
  - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Protocolo Adicional;
  - (c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias);
  - (d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Protocolo Adicional, listados en el Anexo 16.2, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y
  - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes.
2. La Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) adoptar decisiones para:
  - (i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;
  - (ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);
  - (iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado), y
  - (iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones).

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.<sup>1</sup>

- (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Protocolo Adicional;
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
- (d) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) recomendar a las Partes enmiendas al presente Protocolo Adicional, y
- (f) adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Protocolo Adicional.

---

<sup>1</sup> Chile implementará las decisiones de la Comisión de Libre Comercio a que se refiere el Artículo 16.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

**ANEXO 16.1**  
**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

**ANEXO 16.2**  
**COMITÉS, SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

1. **Comités**
  - (a) Comité de Acceso a Mercados (Artículo 3.17);
  - (b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera (Artículo 4.30);
  - (c) Comité de Escaso Abasto (Artículo 4.31);
  - (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 6.14);
  - (e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 7.9);
  - (f) Comité de Contratación Pública (Artículo 8.23);
  - (g) Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios (Artículo 10.33), y
  - (h) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.18).
  
2. **Subcomités**
  - (a) Subcomité de Servicios (Artículo 9.15), y
  - (b) Subcomité de Inversión (Artículo 10.33.6).
  
3. **Grupos de Trabajo**
  - (a) Grupo Técnico de Trabajo del Operador Económico Autorizado (Anexo 5.8), y
  - (b) Grupo de trabajo del Anexo 5.9 (Anexo 5.9, párrafo 6).